



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, marzo ocho (08) de dos mil Veinticuatro (2024)

CLASE PROCESO:	DE	V. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:		LORENA RUBIELA CARDENAS MACHADO
APODERADO:		DR. JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO
DEMANDADO:		LIZ LILIANA ROJAS CARDENAS, heredera determinada del causante EGLIS ENRIQUE ROJAS PAREJO, e indeterminados del mismo.
RADICACIÓN:		20178-31-84-001-2024-00037-00
ASUNTO:		AUTO REQUIERE

Teniendo en cuenta, la contestación de la demanda, presentada a nombre propio por la demandada **LIZ LILIANA ROJAS CARDENAS**, este despacho, observa que este tipo de procesos requieren del derecho de postulación, es decir que sus contestaciones sean a través de apoderado judicial.

Así las cosas, aunque el Código General del Proceso “no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art 13) obliga a que esa opción puede existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art 90-4), pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla”. (Rojas Gómez, Miguel 2023).

En consecuencia, SE REQUIERE a la demandada, para que en el término de cinco (05) días subsane los errores de que adolece la contestación de la demanda, es decir, conferir poder a un abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ